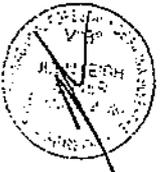


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA PROMOVER EL COMERCIO DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE DE ORIGEN LEGAL

OBJETIVO DEL DECRETO LEGISLATIVO

La Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2013-MINAGRI, considera como un principio de la gestión forestal y de fauna silvestre la Competitividad y Productividad, según el cual las acciones públicas en materia forestal y de fauna silvestre deben contribuir a mejorar la competitividad del país, en el marco del desarrollo socioeconómico y la protección del interés público. Asimismo, dicho principio señala que la diversificación de los bienes y servicios del bosque, a través del manejo, transformación industrial, conservación y ecoturismo, debe tender a lograr mayor rentabilidad y distribución de beneficios, promoviendo niveles de alta productividad con valores agregados de alta calidad en el mercado nacional e internacional; ello, mediante el desarrollo de cadenas productivas sostenibles, desde el bosque hasta el destino final de los productos. Finalmente, agrega que debe promoverse el uso de esquemas de certificación de buenas prácticas, como herramientas que garanticen el origen de los productos forestales y de fauna silvestre, así como la sostenibilidad en el aprovechamiento



Por su parte, el numeral cuarto de las Orientaciones de la referida Política señala que el control preventivo y sanción de la tala y el comercio ilegal, así como el tráfico de especies de flora y fauna, debe prestar atención a actores tradicionalmente excluidos del acceso a los recursos forestales y de fauna silvestre, debiendo generarse para ellos modalidades de aprovechamiento sostenible a su alcance, mecanismos de trazabilidad de los productos del bosque para identificar y sancionar aquellos de origen ilegal, y sistemas de control y vigilancia con participación de los usuarios organizados.



En esta línea, el numeral 10 del artículo II (Principios generales) de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señala que es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos.



Bajo este marco, el artículo 126 de la Ley N° 29763, establece que toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre. Así, toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de comiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la referida Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito, disponiendo que por vía reglamentaria se establezcan los documentos que acrediten el origen legal indicado.



Siendo así, es necesario que además de la documentación requerida para la acreditación del origen legal, se establezcan en una norma con rango de ley, las herramientas que permitan a los administrados cumplir con el referido mandato, a efectos de que sólo se incorporen en la cadena productiva, productos de origen legal. Es así que la actual legislación forestal y de fauna silvestre ha establecido una serie de herramientas para lograr ese objetivo, conforme se presenta en el siguiente

- a. Que el Sector público y privado generen información y se implementen mecanismos informáticos que aporten valor a las decisiones de desarrollo económico y de control.
- b. Incorporar a los productores informales a la formalidad.
- c. Incorporar medidas que favorezcan al empresario formal y mejora de su producción y al mismo tiempo desincentive actividades de competencia desleal basadas en el incumplimiento de las normas.
- d. Generar mecanismos que permitan obtener información descriptiva, analítica y predictiva.
- e. Mejorar la trazabilidad en sus diversas etapas y diversos métodos con la finalidad de fortalecer la cadena de información, gestión y control.

En respuesta, las instituciones mencionadas identificaron alternativas de solución que van desde afianzar mecanismos de coordinación hasta modificar el marco normativo con rango de ley, siendo este último caso el expresado en la presente propuesta.

Asimismo, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, requiere el cambio de estructura orgánica a fin de optimizar los procedimientos administrativos que coadyuven a la reactivación económica de la actividad forestal, generando certidumbre a los titulares de títulos habilitantes en el cumplimiento eficiente de la normativa, acercando el Estado al ciudadano a través del acompañamiento en campo, y disminuyendo de esta manera situaciones de indefensión por ausencia de predictibilidad en la aplicación de la normativa.



SOBRE LA PROPUESTA

Objeto

Teniendo en consideración que Ley N° 30506 que faculta al Poder Ejecutivo a expedir, entre otros, normas que regulen o faciliten el desarrollo de actividades económicas, comerciales y prestación de servicios sociales en los tres niveles de gobierno, y habiéndose advertido una contracción del mercado por la creciente desconfianza en las diferentes etapas de la cadena productiva de la actividad forestal y de fauna silvestre, se considera necesario disponer medidas dirigidas a promover el comercio de productos forestales y de fauna silvestre de origen legal, siendo estas las siguientes:

- a. Fortalecer la implementación del Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre - SNIFFS, como una herramienta que favorecerá y dinamizará la gestión del sector forestal y de fauna silvestre.
- b. Establecer un plazo perentorio para la remisión de información por parte de las ARFFS al SERFOR y al OSINFOR, lo que permitirá el ejercicio oportuno y adecuado de sus funciones.
- c. Establecer puestos de control estratégicos de alcance nacional a fin de controlar oportunamente el origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre.
- d. Fortalecer la función rectora de la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) para asegurar el correcto ejercicio de las funciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre SINAFOR y facilitar la aplicación de la normativa bajo una interpretación uniforme de la misma.



- e. Controlar los aserraderos portátiles, tractores forestales y vehículos autorizados de manera simplificada, progresiva y razonable.
- f. Otorgar confiabilidad a la etapa de aprobación de planes de manejo, retirando a aquellos agentes que comprobadamente han elaborado y suscrito planes de manejo con información falsa.
- g. Incorporar la figura de subsanación voluntaria en el marco del control preventivo, salvaguardando la formalidad del sector y la conservación del patrimonio forestal y de fauna silvestre.
- h. Incorporar la obligatoriedad de la inspección ocular previa al otorgamiento de la autorización de cambio de uso actual de la tierra a fines agropecuarios y la autorización de desbosque, a fin de cautelar que los recursos aprovechados ingresen a la cadena productiva formal maderable.
- i. Ordenar las medidas disponibles por la autoridad forestal para asegurar la efectividad del procedimiento administrativo sancionador.
- j. Cambiar la estructura orgánica del OSINFOR para contribuir a la promoción del comercio de productos forestales y de fauna silvestre de origen legal, como resultado de una buena supervisión y fiscalización de los títulos habilitantes.

Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre

El SNIFFS, conforme a lo previsto en el artículo 21 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, es una red articulada de información de alcance nacional, creado para servir eficientemente a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la actividad forestal, de fauna silvestre y actividades conexas, procurando información para la mejor toma de decisiones. Es así, que está conformado por procesos, modelos lógicos, programas, componentes informáticos y múltiples repositorios de información, organizados en distintos módulos.

Por otro lado, el artículo 23 del citado Reglamento identifica a los participantes de la gestión e integración de la información forestal y de fauna silvestre en el sistema, disponiendo su uso obligatorio en todo el territorio nacional.

La implementación de este sistema debe ser realizada de forma modular y progresivamente. Modular porque comprende diversos módulos como control, inventarios, monitoreo y gestión del conocimiento, entre otros. Actualmente, debido a la importancia de garantizar el origen legal de la madera se ha priorizado la implementación del Módulo de Control. Para el desarrollo del software se ha contado con el apoyo de la cooperación internacional (USAID) y su implementación se realizará a nivel nacional, iniciando su implementación en el 2017 en el corredor amazónico que comprende los departamentos de Loreto, Ucayali, Huánuco y Lima.

Para la implementación de este sistema se requiere de infraestructura adecuada, personal técnico capacitado, equipamiento adecuado e interconectividad. Para ello el SERFOR, con el apoyo de USAID ha venido capacitando a los gobiernos regionales en el uso de este sistema. Asimismo, viene coordinando con los gobiernos regionales para identificar las Sedes y Puestos de Control que cuentan con personal técnico para



ser implementados con el apoyo del Programa SERFOR - CAF (PRODEFAP). El referido programa viene brindando apoyo desde el 2015, teniendo previsto la continuidad del apoyo durante 5 años más, que es el periodo de vigencia del programa.

Durante el presente año 2016 se ha logrado equipar los gobiernos regionales de la amazonía con equipos de cómputo, impresoras, escáner. Para el 2017 se tiene prevista la adquisición de generadores, paneles solares, equipos de internet satelital.

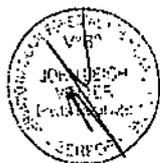
Sobre la base del diagnóstico de los Puestos de Control Forestal y de Fauna Silvestre, el Programa SERFOR – CAF, contribuye a mejorar la capacidad de control y vigilancia en 98 sedes y puestos de control, de ocho (8) departamentos amazónicos. Así como, contribuir a la operatividad del Módulo de control MC-SNIFFS, a través de la interconectividad tecnológica entre las sedes y los puestos de control forestal y de Fauna Silvestre, en el corredor amazónico. Por lo que, se ha diseñado paquetes de equipamiento que se encuentran con capacidad administrativa, con una inversión de S/. 16, 080,877.00 durante cinco años, además se está considerando la implementación del módulo de inventarios del SNIFFS.

En el 2015, se adquirió equipamiento con el fin de mejorar la capacidad de Control y vigilancia de los recursos forestales y de fauna silvestre, valorizados en 5 millones 443 mil 429 soles. Dicho equipamiento ya ha sido entregado a cada uno de los departamentos.

Entre los equipos entregados a los departamentos se muestran en el Cuadro N° 01.

Cuadro N° 1: Equipos entregados a los departamentos

COMPONENTE 4: EQUIPAMIENTO DE LAS SEDES Y PUESTOS DE CONTROL								
PRIMERA ENTREGA - PIP 1								
BIENES 2015	REGION SAN MARTIN	REGION MADRE DE DIOS	REGION AMAZONAS	REGION LORETO	REGION HUANUCO	REGION UCAYALI	REGION PASCO SELVA CENTRAL	REGION TUMBAKATSI
CAMARA FOTOGRAFICA DIGITAL	13	15	16	40	13	28	10	11
COMPUTADORA DE MESA	27	30	33	80	27	56	18	21
COMPUTADORA PORTATIL	4	4	5	12	4	9	3	3
IMPRESORAS	7	8	8	20	7	14	5	5
MOTOCICLETA	21	19	21	7	21	35	11	13
CAMIONETAS	1	1	1	1	1	1	1	1
UPS	7	8	8	20	7	14	5	5
MOTOR FUERA DE BORDA 60 HP	0	9	4	22	3	14	1	0
TOTAL POR REGIONES EN S/	480.731,42	880.325,82	609.484,13	1.181.707,73	537.318,42	1.305.860,22	727.165,43	
TOTAL S/	5.323.323							



Remisión de información por parte de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre

El otorgamiento de títulos habilitantes y la aprobación de planes de manejo se encuentra a cargo de la ARFFS, esto es, los Gobiernos Regionales y, donde no se haya culminado el proceso de transferencia de las funciones descritas en los literales e) y q) del artículo 51 de la Ley N° 27867, de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS)⁴. Cabe precisar que, en el marco de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, dicho otorgamiento y aprobación se encuentra excepcionalmente a cargo del SERFOR cuando se tenga previsto el manejo de especies amenazadas en los siguientes casos específicos: autorización de proyecto y autorización de funcionamiento de centros de cría en cautividad⁵ y autorización para extracción de plantas medicinales y vegetación acuática emergente y ribereña⁶.

De otra parte, se tiene que el SERFOR, en su calidad de Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre cuenta entre sus funciones la de ejercer la rectoría, supervisar y evaluar el funcionamiento del SINAFOR, el cual tiene como fin integrar funcional y territorialmente, entre otros, las funciones públicas y las relaciones de coordinación de las instituciones del Estado en todos sus sectores y niveles de gobiernos, el sector privado y la sociedad civil, en materia de gestión forestal y de fauna silvestre, siendo de su interés, en consecuencia, el cumplimiento de las funciones de cada una de las de entidades que integran el sistema, incluidas las ARFFS, el OSINFOR y el propio SERFOR.

Del mismo modo, como Autoridad Administrativa CITES⁷, tiene a su cargo efectuar inspecciones oculares previas a la aprobación de planes de manejo forestal cuando incluyan especies CITES.

Por su parte, el OSINFOR es la entidad competente para supervisar y fiscalizar el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, y de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, otorgados por el Estado a través de títulos habilitantes, contando en su normativa con una disposición expresa para que las ARFFS le remitan en el plazo máximo de quince (15) días hábiles el acto de otorgamiento u aprobación correspondiente⁸.

No obstante lo anterior, se ha identificado una demora, en algunos casos desmedida (Cuadro N° 3), por parte de las ARFFS para poner en conocimiento del SERFOR y del OSINFOR el otorgamiento de títulos habilitantes y la aprobación de planes de manejo, información que enviada en su momento hubiera facilitado la intervención oportuna de las autoridades mencionadas, a fin que la ARFFS pueda expedir actos administrativos válidos (con la previa inspección ocular del SERFOR en el caso de las especies CITES) y/o los resultados de la supervisión no afecten el comercio nacional e internacional de los productos (inseguridad jurídica por la compra de productos cuyo origen legal es posteriormente cuestionado).

⁴ Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI.

⁵ Artículo 92 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Ley N° 29763.

⁶ Artículo 70 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Ley N° 29763.

⁷ Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

⁸ Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del D. Leg. N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2010-PCM.



Cuadro N° 3: Tiempo de entrega de los expedientes de los Planes Operativos Anuales al OSINFOR

N°	Título Habilitante	Zafra	Modalidad de aprovechamiento forestal	Tiempo de entrega al OSINFOR
1	16-IQU/L-MAD-SD-005-13	2013-1	Bosque Local	2 años y 2 meses
2	16-IQU/C-J-175-04	2011-9	Concesión Forestal Maderable	3 años y 4 meses
3	16-IQU/C-J-132-04	2006-2	Concesión Forestal Maderable	1 año y 11 meses
4	16-IQU/C-J-029-04	2012-11	Concesión Forestal Maderable	1 año y 10 meses
5	16-IQU/C-J-209-04	2013-10	Concesión Forestal Maderable	1 año
6	16-MAY/P-MAD-SD-012-14	2014-1	Permiso Forestal en Comunidad Nativa	7 meses
7	16-IQU/C-J-025-04	2012-9	Concesión Forestal Maderable	1 año
8	16-IQU/C-J-082-04	2011-7	Concesión Forestal Maderable	1 año
9	16-IQU/C-J-132-04	2007-3	Concesión Forestal Maderable	5 meses
10	16-IQU/C-J-156-04	2014-12	Concesión Forestal Maderable	1 año y 7 meses
11	16-LOR/L-MAD-SD-009-13	2013-1	Bosque Local	2 años y 3 meses
12	16-IQU/P-MAD-A-024-09	2014-5	Permiso Forestal en Comunidad Nativa	1 año
13	16-IQU/C-J-154-04	2012-9	Concesión Forestal Maderable	5 meses
14	16-IQU/C-J-156-04	2013-11	Concesión Forestal Maderable	1 año y 7 meses

Fuente: OSINFOR⁹

En este contexto, se ha estimado conveniente elevar a rango de ley la obligatoriedad de la remisión de información por parte de la ARFFS a las autoridades del gobierno nacional y extenderla al SERFOR, resaltando la responsabilidad funcional en la que incurriría el funcionario por el incumplimiento de dicho mandato.

Asimismo, en la medida que la implementación progresiva del SNIFFS facilitará los medios de comunicación disponibles para el envío de la información requerida por las autoridades competentes, es necesario habilitar que el plazo de entrega de la información, de quince (15) días hábiles, pueda entenderse como reducido.

Puestos de control estratégicos de carácter nacional

En la actualidad existen a nivel nacional 169 sedes y puestos de control forestal y de fauna silvestre (Cuadro N° 04), bajo la administración de la ARFFS (algunos a cargo de las ATFFS y otros a cargo de los Gobiernos Regionales). Si bien en apariencia son una cantidad significativa, dichos puestos adolecen en la práctica de personal, conectividad y logística, encontrándose en ubicaciones complejas o no estratégicas sin poder brindar atención las 24 horas de los 365 días del año, por lo que no vienen resultando eficientes ni eficaces para el control del transporte de los recursos forestales y de fauna silvestre.

Adicionalmente, en estos puestos no existe una debida coordinación entre la autoridad competente del control (ARFFS) y la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR). Tampoco existe una actuación coordinada con otras autoridades vinculadas al control y fiscalización en otras materias (ej. transporte, tributario, etc.), que podrían contribuir al control dentro de sus competencias (Cuadro N° 4).

⁹ En presentación "Problemática y propuestas de mejora para garantizar la legalidad de la madera" de octubre de 2016. Según se indica, tiene como sustento el Oficio N° 017-2016-SUNAT/391000, GTF y SIGO (27.05.2016).

Cuadro N° 04: Distribución de Sedes y Puestos de Control por ATFFS y GORES

ATFFS/GORE	SERFOR	PNP	SUNAT	SUTRAN
ATFFS Ancash	4	-	1	2
ATFFS Apurímac	5	-	-	1
ATFFS Arequipa	6	1	4	3
ATFFS Cajamarca	12	-	-	-
ATFFS Cusco	4	-	3	2
ATFFS Ica	4	-	2	6
ATFFS Lambayeque	5	4	-	2
ATFFS Lima	9	-	15	10
ATFFS Piura	5	-	7	3
ATFFS Puno	11	-	6	4
ATFFS Selva Central	10	1	1	2
ATFFS Sierra Central	7	1	1	4
ATFFS Tacna-Moquegua	4	-	8	2
GORE Amazonas	9	-	-	1
GORE Ayacucho	4	-	2	-
GORE Huánuco	8	-	2	1
GORE La Libertad	17	-	2	4
GORE Loreto	9	-	5	-
GORE Madre de Dios	10	-	5	6
GORE San Martín	6	-	2	-
GORE Tumbes	2	-	2	1
GORE Ucayali	18	-	3	-
TOTAL	169	7	71	54

Fuente: SERFOR

Sumado a lo anterior, se ha identificado como una debilidad importante, que no exista la obligación legal de pasar por dichos puestos para el control de los productos forestales y de fauna silvestre que son transportados, con el fin de acreditar su origen legal. Hoy en día, un vehículo de transporte puede circular por las vías terrestres o fluviales sin pasar por la autoridad y recorrer el territorio nacional sin que haya sido controlado, justamente por las carencias mencionadas en los puestos móviles o fijos.

La cantidad existente de puestos de control, la no participación conjunta de autoridades, la no existencia de puestos estratégicos, la no obligatoriedad de que el transportista se presente al control en dichos puestos y la ausencia de logística para un buen control móvil o aleatorio no permite un correcto y eficiente control sobre el transporte de los productos forestales y de fauna silvestre. Por el contrario, la dispersión existente y los recursos limitados generan un sistema de control del transporte que fomenta la coexistencia de la actividad informal con la formal,



favoreciendo el incremento de la tala ilegal y del comercio asociado así como del tráfico de fauna silvestre, en perjuicio de la actividad formal que pretende promover el Estado Peruano.

En ese sentido, resulta prioritario que el Estado ejerza la atribución de auto tutela sobre los bienes jurídicos que son esenciales para la Nación, lo que incluye al patrimonio forestal y de fauna silvestre, a través de las funciones de supervisión, control y fiscalización, en el marco de la atribución constitucional conferida al Presidente de la República, mediante el numeral 1 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y que, de manera extensiva, se atribuye al Poder Ejecutivo al que representa.

Así, la Ley N° 26821, que aprueba la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, establece en su artículo 6 que el Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales y que su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y Jurisdiccionales sobre ellos, lo que confirma su deber de fiscalizar, controlar, supervisar y sancionar.

En esta línea, la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, incluye dos principios que guían las acciones de supervisión, control y fiscalización:

- a. El principio de origen legal que incide en el deber de las personas naturales o jurídicas de demostrar el origen legal de los bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación bajo su poder o administración.
- b. El principio de dominio eminential del Estado por el que éste ejerce el dominio sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación así como sobre sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos.

De acuerdo a los artículos 121 y 124 de la Ley N° 29763, solo procede el transporte de productos forestales y de fauna silvestre por cualquier persona, natural o jurídica, siempre y cuando provengan de cualquiera de las modalidades de aprovechamiento reguladas por la referida Ley y hayan sido obtenidos en cumplimiento de los documentos de gestión forestal y de fauna silvestre previamente aprobados, siendo que toda movilización de recursos solo se puede realizar mediante una guía de transporte, siendo entonces su uso un requisito indispensable para realizar la actividad de transporte y la acción de movilizar recursos.

Del mismo modo, el artículo 126 de la citada Ley dispone que toda persona, ante el requerimiento de la autoridad forestal, está obligada a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre.

En este orden de ideas, se concluye entonces que la ley especial ya impone al ciudadano la obligación de aceptar el control y la fiscalización así como de acreditar el origen legal de los productos, faltando determinar la oportunidad para ello, considerando la razonabilidad de la medida y sin generar un perjuicio al administrado.

Para tal efecto, la propuesta se enmarca en lo previsto en el Decreto Ley N° 25629¹⁰, y el Decreto Ley N° 25909¹¹, previendo para este fin que los criterios para el

¹⁰ Restablecen la vigencia del Art. 19 del D.Leg. N° 701 y del Art. 44 del D.Leg. N° 716, derogados por el Art. 2 de la Ley N° 25399.

¹¹ Disponen que ninguna entidad, con excepción del MEF, puede irrogarse la facultad de dictar medidas destinadas a restringir el libre flujo de mercancías tanto en las importaciones como en las exportaciones.



establecimiento de los puestos de control estratégicos a nivel nacional y los obligados a controlar su carga o mercancía en ellos sea establecido por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego y el Ministro de Economía y Finanzas, de manera tal que se garantice una ponderación adecuada de cualquier restricción o impedimento al libre flujo de mercancías que pueda implicar la medida.

Siendo que, con esta propuesta se podría estar vulnerando algunos derechos fundamentales de la persona como el de libre tránsito, para efectos del análisis debemos remitirnos a lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha 12 de marzo de 2012, recaída en el Expediente N° 4464-2011-PHC/TH quien ha pronunciado al respecto indicando :

“3. El Tribunal Constitucional ha manifestado, respecto al derecho a la libertad de tránsito que “La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee” (Expediente N° 2876-2005-PHC). Asimismo ha declarado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc. Sin embargo, como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por diversas razones.

4. Por otro lado, ha dejado establecido que la vía de tránsito público está constituida por todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas; por lo que en principio no existe restricción o limitación a la locomoción de los individuos. Sin embargo, siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, pueden ser, en determinadas circunstancias, objeto de regulaciones y aun de restricciones. Ello no implica necesariamente que esta situación sea arbitraria o irracional, pues como ya se ha establecido los derechos no son absolutos.

5. En los precedentes vinculantes establecidos en las sentencias recaídas en los expedientes N° 349-2004-AA/TC (caso María Elena Cotrina Aguilar) y N° 3482-2005-PHC/TC (caso Luis Augusto Brain Delgado y otros) el Tribunal Constitucional argumentó que siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, pueden, sin embargo, y en determinadas circunstancias, ser objeto de regulaciones y aun de restricciones. Cuando estas provienen directamente del Estado, se considera que la restricción es legítima pues la limitación impuesta la estaría ejerciendo por el poder de que como Estado goza; es decir, el *ius imperium*, con el objetivo de obtener o lograr un bien mayor para el resto de la comunidad que va a ser beneficiada con esta limitación.” (El subrayado es nuestro).

La falta de control efectivo del aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre aunado a otras causas como la migración, agricultura migratoria, minería ilegal, están generando deforestación. De acuerdo al registro de “Pérdida de Cobertura Boscosa Período 2001-2014 en Bosques Húmedos Amazónicos - Superficies Anuales y Departamentales”, elaborado por el SERFOR, la tasa de deforestación anual



registrada en dicho período es de 118,076.75 ha, registrándose sólo en el período 2010-2014 la tasa de deforestación de pérdida promedio de 147,414.4 ha¹²

Esta afectación directa al bosque y en consecuencia al Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación, afecta al derecho fundamental de la persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida consagrado en el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, puesto que busca preservar la integridad de la sociedad humana. El aprovechamiento de los recursos naturales y el desarrollo sostenible son parte del proceso de contar con un ambiente sano y equilibrado, dirigido a su vez a satisfacer las necesidades de las generaciones futuras.

De otra lado, el SERFOR tiene entre sus funciones¹³, la de supervisar, ejecutar y controlar la política nacional forestal y de fauna silvestre así como supervisar y evaluar el funcionamiento del SINAFOR, siendo una de la orientaciones de la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2013-MINAGRI, que el Estado asuma como una prioridad estratégica el control preventivo y sanción de la tala y el comercio ilegal, así como el tráfico de especies de flora y fauna, debiendo generar mecanismos de trazabilidad de los productos del bosque para identificar y sancionar aquellos de origen ilegal, y sistemas de control y vigilancia con participación de los usuarios organizados.

Adicionalmente, la Política mencionada, en el Lineamiento 1 de su Eje de Política 1 (Institucionalidad y Gobernanza), establece como prioridad la coordinación y cooperación entre las instituciones que conforman el SINAFOR y el fortalecimiento de las entidades vinculadas a la gestión forestal y de fauna silvestre en todos los niveles de gobierno, bajo un enfoque ecosistémico, descentralizado y desconcentrado, que facilite las actividades de supervisión, control y fiscalización.

Por otra parte, se tiene que el artículo 76 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, alude al deber de colaboración entre las entidades y el principio de gobernanza, recogido en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, destaca la participación integrada de los diversos actores públicos, siendo de especial presencia la actuación conjunta de las autoridades que forman parte del Sistema Nacional de Control y Vigilancia Forestal, según lo previsto en el artículo 147 de la Ley N° 29763.

Bajo este marco, la propuesta plantea la creación de puestos de control estratégicos de carácter nacional y que sean de paso obligatorio por los administrados, además de facultar al SERFOR la supervisión de las acciones de control por parte de las ARFFS, a fin de contribuir a la implementación de mecanismos de trazabilidad y fortalecer la cadena de custodia en el comercio legal.

En igual sentido, la propuesta resalta la importancia de efectuar acciones coordinadas con otras autoridades, de manera que se haga un uso eficiente de los recursos públicos del Estado en sus distintos niveles de gobierno, en una lucha directa contra la ilegalidad existente.

¹² Ministerio del Ambiente. Cuantificación y análisis de deforestación en la Amazonía Peruana en el período 2010-2014. pág. 4

¹³ Literales a) y f) del artículo 14 de la N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificada por el Decreto Legislativo N° 1220.

Subsanación voluntaria

El artículo 2 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957 desarrolla el Principio de Oportunidad, estableciendo que: "el Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.
- b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.
- c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

2. En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del numeral anterior, será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido.

(...).

8. El Fiscal podrá también abstenerse de ejercer la acción penal, luego de la verificación correspondiente, en los casos en que el agente comprendido en la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E del Código Penal, suspenda sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicando este hecho al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante instrumento de fecha cierta. Si la acción penal hubiera sido ya promovida, se aplican, en lo pertinente, las mismas reglas establecidas en el presente artículo.

9. No procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio cuando el imputado:

- a) Tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal;
- b) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico;
- c) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito; o,
- d) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya



cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio.

En estos casos, el Fiscal promueve indefectiblemente la acción penal y procede de acuerdo con sus atribuciones. Lo dispuesto en el numeral 9) es aplicable también para los casos en que se hubiere promovido la acción penal."

Si bien es cierto, el principio de oportunidad es un principio aplicable al derecho penal para el inicio de la acción persecutoria del delito por parte del titular de la acción penal, es también conocido que el derecho administrativo sancionador tiene su fundamento e inspiración en el derecho penal, recogiendo entre otros principios por ejemplo el de legalidad, debido procedimiento, retroactividad benigna, tipicidad, non bis in ídem, entre otros.

Así, como bien lo establece el Tribunal Constitucional español sobre la materia: "Se trata en suma, de la aplicación de los principios constitucionales inspiradores de las leyes procesales penales, pero no de las normas de estas. No poseen la misma estructura, ni se halla configurado del mismo modo, el proceso penal y el procedimiento administrativo sancionador. Los principios del primero han de proyectarse de manera adecuada sobre el segundo. Es una traslación con matices"¹⁴.

No obstante lo anterior, la lógica del derecho administrativo sancionador no siempre coincide con el derecho penal, y ello puede ser sostenido desde los fundamentos que persiguen ambos fueros, es decir desde la lesividad o peligrosidad de las conductas punibles, que en el derecho penal es mayor, es por eso que su aplicación se considera como de última ratio.

Si bien es cierto, el principio de oportunidad no se encuentra recogido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no debemos olvidar también que esta norma si bien regula los procedimientos de las Entidades el Estado, conforme a lo previsto en el artículo II del Título Preliminar de dicha ley, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, también es cierto que las leyes especiales pueden establecer procedimientos especiales, sin que ello signifique condiciones menos favorables a la norma administrativa común¹⁵. La medida, es concordante con la Ley N° 27444 y su modificatoria, en tanto su aplicación resulta más beneficiosa para el administrado.

La propuesta normativa generada, ha considerado el enfoque denominado en el derecho penal como principio de oportunidad, mediante el cual se busca que la Administración Pública, en los casos que encuentre frente a una infracción administrativa tipificada como tal, que no genere daños o ponga en riesgo los recursos que forman parte del Patrimonio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, pueda optar

¹⁴ Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tercera Edición; pág. 623-624.

¹⁵ 1. La presente ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente ley.

por no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, exigiendo más bien, el cumplimiento de la obligación o el cese de la conducta infractora (subsanción).

Lo propuesto tiene como antecedente el objetivo adicional previsto para la función supervisora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), consistente en *"promover la subsanción voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente."*¹⁶

Así también, la propuesta guarda correspondencia con el enfoque preventivo otorgado a las actuaciones de la referida entidad¹⁷, esto es, privilegiar las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, se dispone que en caso se declare la existencia de infracción, la autoridad ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. De verificar el cumplimiento de la medida correctiva, concluirá el procedimiento; en caso contrario, se reanudará. No siendo aplicable lo señalado en los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (06) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Cautela del patrimonio forestal y de fauna silvestre

Se debe mencionar que la Constitución Política del Perú establece en el artículo 118 las atribuciones del Presidente de la República y señala en el numeral 1 que le corresponde cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales; atribución constitucional que se hace extensivo a todo el Poder Ejecutivo al que representa y por el cual el Estado tiene la atribución de auto tutelar los bienes jurídicos que consideren esenciales para la Nación. Dicha auto tutela la puede ejercer a través de sus funciones de supervisión, control, fiscalización y sanción de las instituciones que forman parte de este Poder para velar por el cumplimiento de las normas.

El artículo 14 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señala que una de las funciones del SERFOR es supervisar, ejecutar y controlar la política nacional forestal y de fauna silvestre; y una de las orientaciones que se dan en la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre aprobada mediante Decreto Supremo N° 009-2013-MINAGRI, es la prioridad en la Gestión especial para la conservación y aprovechamiento sostenible de ecosistemas forestales y otros tipos de vegetación silvestre que se encuentran sujetos a amenazas o procesos de degradación y dentro de esta la acción de conservación y protección de la diversidad biológica de flora y fauna silvestre, incluyendo el manejo

¹⁶ Literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Ley N° 29325 y modificada por Ley N° 30011.

¹⁷ Artículo 19 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

de los ecosistemas frágiles y otros ecosistemas de importancia, que no se encuentren reconocidos como áreas naturales protegidas.

Por otro lado el artículo 13 de la referida ley, establece que el SERFOR es el ente rector del SINAFOR y se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional, encargada de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados a su ámbito. Coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento.

Sobre los facultades de los entes rectores de sistemas funcionales, se debe señalar que el artículo 43 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, (LOPE) establece que los Sistemas son los conjuntos de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se organizan las actividades de la Administración Pública que requieren ser realizadas por todas o varias entidades de los Poderes del Estado, los Organismos Constitucionales y los niveles de Gobierno. Son de dos tipos: Sistemas funcionales y Sistemas administrativos.

Por su parte el artículo 45 de la referida LOPE, dispone que los Sistemas Funcionales tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de políticas públicas que requieren la participación de todas o varias entidades del Estado. El Poder Ejecutivo es responsable de reglamentar y operar los Sistemas Funcionales. Las normas del Sistema establecen las atribuciones del Ente Rector del Sistema.

Como ya se ha mencionado anteriormente, el SERFOR es el ente rector del SINAFOR, tiene dentro de sus funciones previstas en el artículo 14 de la Ley N° 29763, la de Supervisar y evaluar su funcionamiento.

La lógica de la propuesta formulada es que el SERFOR como ente rector del SINAFOR, no solo tenga la potestad de supervisar el desarrollo de las actividades que realizan las autoridades competentes en el marco de dicho sistema, (es decir, tomar nota de su actuación administrativa), sino que dicha potestad sea concordada con: i) el fin previsto en el artículo 67 de la Constitución Política que ordena se promueva el uso sostenible de los recursos naturales; y, ii) el principio de gobernanza forestal y de fauna silvestre¹⁸ previsto en el Título Preliminar de la Ley N° 29763, ley especial que regula el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de la fauna silvestre; toda vez que a la luz de dicho principio, se trata de definir claramente el alcance de las responsabilidades de las autoridades encargadas de la administración del recurso y del ente rector de un sistema funcional, cuyo principal fin debe ser el velar porque las decisiones que se adopten en el marco de dicho sistema, no terminen afectando el Patrimonio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre. Es por esta última razón que, además de suspender los procedimientos administrativos que pudieran afectar o poner en riesgo dicho patrimonio natural, se pretende conferir por ley, al SERFOR, las potestades para poder dictar medidas que salvaguarden o cautelen el patrimonio que pudiera estar siendo afectado o puesto en riesgo, por alguna medida administrativa.

¹⁸ Gobernanza forestal y de fauna silvestre

El principio de gobernanza forestal y de fauna silvestre conduce a la armonización de las políticas y al fortalecimiento de la institucionalidad, normas, procedimientos, herramientas e información del sector forestal y de fauna silvestre, de manera que sea posible la participación efectiva, descentralizada, integrada, informada y equitativa de los diversos actores públicos y privados en la toma de decisiones, acceso a beneficios, manejo de conflictos, construcción de consensos y responsabilidades claramente definidas en la gestión, seguridad jurídica y transparencia. Es deber del Estado impulsar y fomentar esta gobernanza.



Adecuación del actual registro de aserraderos portátiles, tractores y vehículos autorizados y derogatorios de la disposición sobre el Registro de dichos vehículos en la SUNARP

La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo, dispone que a propuesta del SERFOR, en el plazo de treinta (30) días calendario contados desde la publicación del Decreto Legislativo N° 1220, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Agricultura y Riego, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), se establecerá la relación de maquinaria y equipos que son objeto de registro, así como las características de las personas naturales o jurídicas que desarrollan la actividad de tala, obligadas a registrar los bienes inscribibles.

Asimismo, señala que la SUNARP dispone para su adecuación de sesenta (60) días calendario contados desde el día siguiente de la publicación del referido decreto supremo; y que la autoridad forestal competente, previa inscripción en la SUNARP, autoriza el uso de la maquinaria y equipos en el desarrollo de las actividades de aprovechamiento forestal.

En esa línea, autoriza a la SUNARP para la emisión de las disposiciones administrativas complementarias, que permitan regular el registro y/o anotación registral de los bienes inscribibles y actos obligatorios, en el Registro de Bienes Muebles vinculados a la actividad de aprovechamiento forestal y en materia de inscripción de maquinaria y equipos, así como la potestad de expedir la tarjeta de identificación de la maquinaria que consigne sus características.

Conforme a lo señalado de la exposición de motivos¹⁹ del Decreto Legislativo N°1220 y del alcance de la delegación de facultades que ampara su emisión, el mandato del registro se encuentra referido a identificar aquellas maquinarias y equipos frecuentemente usados en las operaciones forestales vinculadas al aprovechamiento forestal, así como las características de las personas naturales y jurídicas obligadas a inscribirlos ante la SUNARP, de manera tal que se permita su identificación y seguimiento por parte de la autoridad forestal cuando se utilizan en actividades legales comprendidas en el aprovechamiento forestal.

En ese contexto, se tiene que las actividades comprendidas en el aprovechamiento forestal y que se realizan en la Unidad de Manejo Forestal (UMF)²⁰, incluyen la corta del árbol en pie así como el trozado, el arrastre, el acopio, el eventual procesamiento local con elementos portátiles y el transporte de productos forestales maderables al interior de la UMF. Asimismo, comprende la recolección de partes de los troncos, ramas y rastrojos caídos naturalmente, tal como sucede para el aprovechamiento de la especie palo santo (*Bursera graveolens*).

Respecto a la definición de maquinaria, la Real Academia Española la define como el conjunto de máquinas para un fin determinado. Por su parte, Schvab²¹ define como

¹⁹ Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1220: "Dentro de las Disposiciones Complementarias Finales se dispone la inscripción de los bienes y herramientas utilizadas en el aprovechamiento forestal. En este extremo la autoridad forestal competente, previa inscripción registral, autorizará el uso de los bienes y maquinarias en el aprovechamiento forestal con la finalidad de realizar su identificación y seguimiento a los titulares".

²⁰ El objetivo del registro es que el Estado tenga conocimiento de las maquinarias y equipos que operan en la UMF, las cuales solo podrían ser utilizados en áreas que cuentan con títulos habilitantes o con autorizaciones de desbosque o cambio de uso.

²¹ Schvab, L. 2011. Máquinas y Herramientas. Consulta: <http://www.inet.edu.ar/wp-content/uploads/2012/11/maquinas-y-herramientas.pdf>



máquina al conjunto de piezas o elementos, móviles o no móviles que por efecto de su enlace es capaz de transformar la energía que se le suministra.

En relación al término equipo, la Real Academia Española lo define como la colección de utensilios, instrumentos y aparatos especiales para un fin determinando.

De otro lado, de acuerdo a la normativa contable, las maquinarias, equipos y vehículos son ejemplos de los activos fijos (activos tangibles) que posee una entidad para su uso en la producción o suministro de bienes y servicios, para arrendarlos a terceros o para propósitos administrativos, y que se esperan utilizar durante más de un período, siendo que la naturaleza del activo de una empresa en concreto se determina por la naturaleza de sus actividades²².

De manera referencial, resulta pertinente considerar la definición acogida por la legislación ecuatoriana²³ sobre maquinaria o equipo pesado, esto es, como el "aparato creado para aprovechar, regular o dirigir la acción de una fuerza, utilizado en actividades de minería, aprovechamiento y movilización de productos forestales o afines", considerando bajo este marco como maquinaria para la actividad forestal al tractor oruga, cargadora de ruedas, excavadora sobre orugas, motoniveladora, arrastradora de troncos sobre oruga, arrastradora de troncos sobre ruedas, cargador de pluma de troncos, manipulador de materiales, manipulador telescópico, montacargas, tractor agrícola, cosechadora de troncos de rueda, cosechadora de troncos de oruga, transportador de troncos, grupos electrógenos, torre de luz, motor industrial y grúa. Cabe precisar, que la lista mencionada incluye maquinarias acorde a la realidad de Ecuador y, en algunos casos, utilizadas en la fase de pre-aprovechamiento.

En el caso peruano, las maquinarias y los equipos frecuentemente usados en las actividades de aprovechamiento forestal son:

Actividades	Maquinarias y equipos
Corta	Motosierra
Trozado	Motosierra
Arrastre	Tractor agrícola, tractor forestal y winche
Acopio	Cargador frontal
Recolección	Camioneta rural y moto furgoneta.
Procesamiento local	Motosierra, aserradero portátil y horno para producción de carbón vegetal.
Transporte	Tractor agrícola, tractor forestal, camión multipropósito, camión tronquero, camioneta rural, moto furgoneta, portatropas y deslizador fuera de borda.

Respecto a la procedencia de las maquinarias y equipos utilizados para el aprovechamiento forestal maderable, es frecuente que los titulares contraten los servicios de terceros, bien a empresas especializadas para que brinden servicios relacionados al aprovechamiento forestal o que alquilen los equipos y máquinas requeridos.

²² De acuerdo a lo previsto en la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 16 – Inmuebles, Maquinaria y Equipo y al Plan Contable General Revisado, citados y analizados en el Informe N° 035-2007-SUNAT/2B0000, emitido por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria a propósito de determinar si los activos fijos tangibles e intangibles se encuentran comprendidos en el término activo fijo. Consulta: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2007/oficios/0352007.htm>.

²³ Artículo 2 del Acuerdo Interministerial N° 001 que acuerda emitir las disposiciones para el uso de maquinaria y equipo pesado en la actividad minera, forestal y afines. Consulta: <http://ecuadorforestal.org/wp-content/uploads/2010/05/Acuerdo-Interministerial-001-Disposiciones-de-uso-de-maquinaria-y-equipo-pesado-en-la-actividad-minera-forestal-y-afines.pdf>.

